En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., N. S. c/ D., N. s/ ACCIONES DE FILIACIÓN"**, **expte. nro. 183/23**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 de la localidad de Sarmiento (expte. nro. 294/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de junio de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 11/23 de fecha 8 de marzo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusiera la parte demandada en contra de la SD n° 11/2023 (ID 999431) y la regulación de honorarios (ID 999446). Concedidos los mismos, mediante resolución de fecha 20/03/2023 expresó agravios el recurrente por escrito electrónico ID 1055694. Corrido el traslado de ley, los argumentos fueron replicados por la contraria en ID 1075683. El Sr.

asesor de Familia contestó la vista oportunamente conferida en esta instancia conforme obra en ID 1091428.

I. *Antecedentes*:

La Sra. N. S. P., en representación de su hijo menor de edad, T. A. P., promovió acción de reclamación de paternidad en contra del Sr. N. D., requiriendo que se emplace a este último en calidad de padre biológico del niño, y posteriormente, se disponga su inscripción ante el Registro correspondiente. Reclamó asimismo la fijación de alimentos provisorios, y la suma de pesos trescientos mil ($300.000,00) en concepto de reparación integral del daño moral. Relató los hechos en que fundó su pretensión. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Peticionó.

En tiempo oportuno compareció el demandado, Sr. N. D., solicitando el rechazo de la acción de filiación, y los reclamos de alimentos provisorios y daño moral. Desconoció los hechos manifestados por la accionante, así como la documentación acompañada con la demanda. Desconoció los hechos alegados por la actora a la par que brindó su versión. Resistió los reclamos de alimentos y el daño moral peticionado. Ofreció prueba. Fundó en derecho, y finalmente peticionó.

La sentencia de grado hizo lugar a la acción de filiación extramatrimonial interpuesta y declaró que el Sr. N. D. es el progenitor biológico del niño T. A. P., emplazando a ambos en calidad de padre e hijo respectivamente. Como consecuencia de ello, ordenó la extensión de una nueva inscripción ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente. Ordenó se cumpla con las diligencias procesales al efecto, una vez firme y consentida la

presente. Por otra parte hizo lugar a la demanda por daño moral interpuesta por la Sra. N. S. P. en representación de su hijo y, en consecuencia, condenó al demandado a abonarle, dentro del plazo de diez días, la suma de pesos dos millones ochocientos cincuenta y cinco mil ochenta y nueve ($2.855.089,00), más intereses conforme el considerando respectivo. Impuso las costas del proceso al demandado vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Como lo adelantara, contra el decisorio se alzó la parte demandada cuestionando la procedencia y cuantificación del daño extrapatimonial otorgado.

En acotado resumen, señalaré en el inicio que la actora, al interponer la acción, relató que mantuvo una relación de hecho con el accionado entre los años 2014 y 2015, fruto de la cual fue concebido T.

Dijo que, a pesar de haber sido anoticiado del embarazo, el Sr. D. se rehusó a participar durante el proceso prenatal, omitiendo deliberadamente el reconocimiento del niño, y su participación en la crianza con posterioridad al nacimiento.

En cuanto al punto que nos ocupa, sostuvo que la falta de reconocimiento de filiación por parte del progenitor ha ocasionado en el niño un daño que debe ser reparado conforme las previsiones del art. 587 del CCCN.

Dijo que la reparación del perjuicio que se reclama aquí se encuentra fundada en el deber incumplido como generador del hecho ilícito de no haber reconocido su paternidad.

Mediante invocación de los arts. 8 y 9 de la CDN, argumentó que el hijo tiene derecho a gozar del

emplazamiento familiar que corresponda con su realidad biológica. Trajo a colación además lo preceptuado por el art. 1716 CCCN en cuanto establece que la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado.

Expresó que el segundo requisito general para la procedencia de la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados es la imputación de ese comportamiento omisivo a una persona determinada, y en el caso está dado por la conducta deliberada del accionado de no producir el emplazamiento, estando en condiciones para hacerlo. Achacó al demandado haber actuado con dolo o cuando menos con culpa.

Explicó que el perjuicio deriva de la falta de emplazamiento en el estado filial del niño, ya que la carencia de un vínculo jurídico acarrea una situación anómala dentro del emplazamiento familiar que coloca a una persona en una posición desventajosa desde el punto de vista individual y social.

Argumentó que dicho perjuicio tiene indudablemente una connotación de orden moral, ya que durante todo este tiempo viene afectando los lógicos sentimientos del niño, como lo son las distintas molestias e inconvenientes propios de esa situación.

Dijo que el hecho de que su hijo carezca del estado de familia por la sola razón del obrar negligente de su padre biológico de no reconocerlo voluntariamente le ha ocasionado un daño inmenso, toda vez que no ha sido un padre presente en la vida diaria, lo que le impidió al niño compartir tiempos y vivencias con su progenitor.

Adunó a ello que la falta de ayuda económica con que hubiese contado en caso de haber sido reconocido, impidió al niño compartir distintas actividades extracurriculares, lo que afectó su vida de relación. Dijo que ello imposibilitó además que el niño accediera a algún establecimiento escolar de nivel inicial particular y permitiéndole contar con una actividad curricular regular de la que hoy carece, y que indudablemente, le está ocasionando un perjuicio en su formación educativa y en su vida de relación.

Aseveró que la falta de emplazamiento familiar debido a la omisión voluntaria del reconocimiento paterno colocó al niño en una situación desventajosa desde el punto de vista individual y social, provocando el perjuicio extrapatrimonial reclamado.

En razón de lo expuesto, estimó la reparación resarcitoria en la suma de pesos trescientos mil ($300.000)

A su turno, el Sr. D. contestó la demanda impetrada sosteniendo que conoció a la Sra. P. a fines del año 2014, y que mantuvieron un vínculo casual sin volver a tener contacto luego de aquella oportunidad.

Explicó que no tomó conocimiento jamás de la existencia del embarazo, por lo que mal podría atribuírsele accionar ilícito alguno. Advirtió que incluso el niño nació en la ciudad de Comodoro Rivadavia y no en la localidad de Sarmiento, donde él reside.

Alegó que hasta el momento de la demanda, no tuvo conocimiento del embarazo y el consecuente nacimiento del niño, negando la posibilidad de haber efectuado actos que pudieran ir en desmedro, patrimonial o extrapatrimonial del menor.

Resistió luego el pedido de reparación de las consecuencias extrapatrimoniales con fundamento en la inexistencia de relación de causalidad entre el factor de atribución de responsabilidad y el daño reclamado.

Expresó que se señalan una serie de circunstancias por las que no puede responder porque obedecen a hechos absolutamente ajenos a su accionar, eximiéndolo de responsabilidad llegado el caso.

Se opuso al monto reclamado aduciendo que adolece de claridad en cuanto al origen, en tanto se desconoce si obedece a conceptos de índole patrimonial o extrapatrimonial; y el modo en que se arribó a tal suma.

Entonces, y ya en relación con los agravios que componen el recurso interpuesto en virtud de lo decidido en la sentencia de grado, la parte demandada cuestionó que el juez lo condenara a abonar la suma de $2.855.089, con más intereses a la fecha de interposición de la demanda en concepto de daño moral, alegando que tal decisión le genera perjuicio en tanto el magistrado de grado falló *ultra petita*, vulnerando los principios de congruencia, igualdad procesal, propiedad y defensa en juicio de antigua raigambre constitucional.

Explicó que la pretensión resarcitoria de la parte actora de $300.000 con más intereses es clara y precisa, señalando que no dejó librado al arbitrio judicial ninguna suma distinta de ella, puesto que para tal caso debía haber señalado que el monto reclamado podría ser en "más o en menos de lo que surgiese de las pruebas a producirse", lo que no se verificó en autos.

A partir de ello, achacó al juez el incumplimiento de sus deberes (arts. 34 y 165 CPr) por exceder las pretensiones de la accionante.

Argumentó que, con su decisión, casi decuplicó el capital reclamado. Señaló que al aplicársele al capital de condena los intereses calculados a la tasa activa del Banco Nación, desde la promoción de la demanda (30/08/2021), según considerandos respectivos, al 18/04/2023, la suma condenada asciende a $5.750.434,75.

Aseveró que el magistrado infringió con su solución el principio dispositivo por imperio del cual las partes determinan el *thema decidendum*, en la medida que otorgó una suma totalmente alejada de la peticionada en la demanda.

Dijo que además el sentenciante vulneró lo establecido por los arts. 165, inc. 6to, y art. 34 el CPCCCh condenándolo a abonar una cantidad que representa más de diez veces la suma liminarmente reclamada; máxime cuando no ha sucedido, con posterioridad a la interposición de la demanda, ningún hecho modificatorio del "quantum" pedido que no se conociera al momento de confeccionarla.

Por último, expresó que la personal apreciación y decisión del magistrado, ello no es sinónimo de discrecionalidad absoluta para cuantificar las sumas indemnizatorias.

Invocó doctrina y jurisprudencia a lo largo del memorial para abonar la postura sostenida.

En función de lo expuesto, peticionó que se revoque el punto 4 del fallo de la sentencia apelada, reduciéndose el monto de condena a la suma de $300.000 (pesos trescientos mil) con más los intereses moratorios a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos comerciales, contados a partir del traslado de la demanda (10/03/2022).

A continuación, y en estricta relación con lo precedentemente expuesto, criticó en su segundo agravio la falta de fundamento en el cálculo del *quantum* indemnizatorio, en atención a que el juez adoptó el sistema de compensaciones sustitutivas para determinar la cuantificación, pero no efectuó ningún cálculo limitándose a fijar un monto exorbitante y absolutamente alejado de la pretensión de la parte actora, al que no se sabe cómo ha arribado.

A efectos de fundar su queja expuso que la parte actora señaló en su libelo de demanda escuetísimas circunstancias fácticas que hacen a la cuantificación del daño moral referente al niño T., y no ofreció prueba dirigida a corroborar tal cuantificación, como sería para el caso de pretender una indemnización basada en satisfacciones sustitutivas que compensen la lesión extrapatrimonial, prueba informativa a agencias de viajes para que determinen el valor de pasajes, estadías y consumos en viajes y recreaciones; visitas guiadas a parques o excursiones, jugueterías, etc.

A partir de ello, aseveró que el juez *a quo* adoptó un sistema de cuantificación diferente al solicitado por la accionante, y dejó huérfana de argumentación la suma de $2.855.089 fijada.

Expresó que si bien es posible que el juez tenga un conocimiento aproximado de gastos en viajes o regalos, por su propia experiencia, los cuales señala como compensación sustitutiva de satisfacciones, lo cierto es que nada dice de donde proviene ello.

Concluyendo con su queja, reiteró que la parte actora, no dejó mayor margen a la discrecionalidad jurisdiccional puesto que no agregó la locución "o en

lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse".

Con fundamento en lo expresado peticionó que se revoque el punto 4 de la sentencia apelada en cuanto a la suma de condena en concepto de daño patrimonial reduciéndose al importe pretendido por la parte accionante.

Contra dichos argumentos, la contraria expuso que los agravios deben rechazarse toda vez que el magistrado a efectos de fijar el daño moral reclamado, parte de que la falta de reconocimiento filiatorio y las consecuencias que ello tuvo sobre la capacidad de estar y sentir del niño que se encuentran acreditados a tenor de las declaraciones testimoniales, en el dictamen de la perito psicóloga, el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y las máximas de la experiencia.

Aseveró que a tenor de lo que surge de dichas pruebas no existe duda que la falta de reconocimiento de filiación y la ausencia de la figura paterna en el desarrollo de la vida diaria del niño, y la prácticamente nula asistencia alimentaria del progenitor provocaron el daño moral reclamado.

En cuanto a la cuantificación de la partida indemnizatoria sostuvo que asiste razón al magistrado en cuanto a que de conformidad con lo previsto en al art. 772, al tratarse de una obligación de valor, debe de cuantificarse al momento de la evaluación.

Arguyó con base en ello que no se afectó en autos el principio de congruencia, ni el de defensa en juicio como pretende el recurrente, porque la cuantificación debe ser reajustada al momento de dictarse la sentencia tal sucedió en autos.

Señaló que lo resuelto cuenta con respaldo jurisprudencial y doctrinario, efectuando transcripciones a efectos de sostener su posición.

Por otra parte sostuvo que conforme lo señalara el sentenciante la fijación del monto se encuentra librada al prudente arbitrio judicial que tienen amplias facultades para computar todas las particularidades del caso.

Señaló que en el caso, con la prueba testimonial se acreditó que el demandado supo desde un primer momento del embarazo y luego del nacimiento del niño, y pese a ello incumplió con el deber de reconocer su paternidad provocando el dolor padecido por el niño, carencias afectivas y materiales.

Alegó que tal reprochable comportamiento del demandado justifica el monto indemnizatorio dictado en la sentencia.

A continuación dijo que resulta equivocado el segundo planteo del recurrente.

Señaló que en autos, con la prueba producida se acreditaron los extremos de la responsabilidad civil lo que justifica la admisión del rubro.

Explicó que si bien la regla general en la materia es que el daño debe ser probado por quien lo alega no es menos cierto que dicha prueba puede ser directa o indirecta, a partir de presunciones o inferencias lógicas que efectúa el juez a partir de circunstancias objetivas de la causa.

Argumentó que en materia de daño moral, basta la prueba indirecta en tanto resulta un excesivo rigor exigirle a un padre que acredite en forma fehaciente el

padecimiento de un niño por no haber conocido a su padre biológico o por carecer del apellido paterno.

En cuanto al monto reiteró que debe estarse a la discrecionalidad judicial y a la valoración prudente que realice el magistrado frente al caso concreto, y aclaró que la consideración de criterios objetivos a tales efectos no implica desconocer tal facultad.

Señaló que el monto de la indemnización debe ser razonable en relación a los sistemas de tarifas, y adecuarse a las condiciones personales de la víctima y los intereses en juego, además de considerarse el valor real al momento de la evaluación tal como lo razonó el juez de grado, porque de lo contrario no se lograría la reparación plena del daño.

En razón de lo manifestado peticionó el rechazo del recurso incoado.

Bien, efectuada la reseña precedente, y ya en la solución, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Del mismo modo, acostumbro poner de resalto que, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las

alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

Aclarado ello, e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el demandado apelante, daré respuesta conjunta a sus quejas, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, ello con base en lo expresado en el párrafo anterior, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Entonces, y en el tratamiento de la queja del recurrente, destaco ante todo que la materia de daños no se presenta sino con determinada complejidad, la que requiere un estudio más detenido de sus componentes so pena de incurrir en interpretaciones incorrectas. En materia de la teoría general del acto ilícito, la acción y la antijuridicidad de la misma, si es que se las quiere ver por separado, o bien la acción antijurídica, debe estar unida al daño en virtud de un nexo causal adecuado. Mas aún así, ello no importa el automático nacimiento de la responsabilidad civil, por cuanto ha de haber un factor de atribución, bien subjetivo, bien objetivo, que habrá de colocar en cabeza del agente dañador el deber de resarcir, de reparar el daño causado.

Ahora bien, cuestiona el apelante tanto la procedencia como el monto por el cual fuera admitida la partida daño moral. Respecto de ello, he de destacar que las normas relativas a la cuantificación del daño no se refieren a la constitución de la mentada relación

jurídica (obligación de reparar), sino solo a las consecuencias de ella, y no varían la naturaleza ni la extensión de la indemnización que tiene derecho a percibir la víctima, pues se limitan a sentar una pauta para su liquidación. En este sentido, sostiene la Dra. Kemelmajer de Carlucci: "Hay cierto acuerdo en que debe distinguirse entre la existencia y la cuantificación del daño. La segunda operación debe realizarse según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina la medida o extensión" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", segunda parte, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 234).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el resarcimiento se fijará en dinero –que, huelga decirlo, se cifra numéricamente-, nada resulta más adecuado que el empleo de cálculos matemáticos para tratar de reflejar de la manera más exacta posible el perjuicio patrimonial experimentado. Creo así, que aún cuando no fuera una fórmula específica, han de brindarse por el juzgador ciertos parámetros que arrimen el fundamento de la cuantificación efectuada, más allá de la discrecionalidad que a aquel le asiste.

En idéntica senda, y respecto del art. 1746 del Código Civil y Comercial, se ha expresado: "Frente a la claridad de la directiva, parecería exótico –al menos- sostener que se cumplen las exigencias constitucionales de fundamentación de las sentencias sin exponer, en una fórmula estándar, las bases cuantitativas (valores de las variables previstas por la norma) y las relaciones que se tuvieron en cuenta para arribar al resultado que se determine. La cuestión no merece mayor esfuerzo, ni

desarrollo” (Acciarri, Hugo A., “Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código”, LL, 15/7/2015, p. 1).

Como lo afirma Curutchet, “Las obligaciones de dinero, también llamadas de moneda, son aquellas en que el objeto inmediato de la prestación que debe ser dado en pago es el dinero mismo. No requieren una liquidación o determinación previa; desde su origen, se conocen con precisión los alcances de la obligación, expresada nominalmente en una determinada suma de dinero. En cambio, en las obligaciones de valor, el objeto de la prestación no consiste en dar una suma de dinero, sino una determinada utilidad que el deudor debe procurar al acreedor. Se requiere siempre de una liquidación o determinación previa que traduzca en dinero el valor de esa prestación debida” (Curutchet, Eduardo E., “La indemnización por infortunio laboral como deuda de valor”, Erreius, Compendio Jurídico n° 62, mayo 2012).

El mismo autor postula que como bien lo señala Mosset Iturraspe, "la indemnización de resarcir que pesa sobre el agente, damnificante o victimario, constituye una deuda de valor y no deuda de dinero". Así "si el resarcimiento… tiende a desmantelar el daño, reintegrando o colocando a la víctima en la situación anterior a su producción, ya sea de un modo específico o bien por equivalente, dinerario o no, es razonable concluir que cuando la indemnización se paga en dinero su importe debe cubrir todo el ‘valor’ del detrimento o menoscabo y que solamente merced a la liquidación de la deuda de resarcimiento se transforma de deuda de valor a deuda de moneda" (Mosset Iturraspe, Jorge:

"Responsabilidad por daños" - Rubinzal - Culzoni Editores - Santa Fe - 1998 - T. I - pág. 406 y ss.).

El doctor Lorenzetti comparte esta conceptualización y agrega: "Hay una realización de lo justo en la sentencia de daños y una instrumentación de ello en la liquidación dineraria… Partiendo de esta base conceptual se llega a la conclusión de que la obligación de resarcir no es determinada, sino determinable y que esta última debe concretarse atendiendo al carácter sustitutivo de la reparación dineraria; no hay modificación del objeto" (Lorenzetti, Ricardo L.: "La emergencia económica y los contratos" - Rubinzal - Culzoni Editores - Santa Fe - 2002 - pág. 319).

Por su parte, continúa, Mosset Iturraspe explica que una tesis pacífica en doctrina y jurisprudencia concluye, como consecuencia de tratarse de una deuda de valor, que: "a) A la indemnización, sea resultado del incumplimiento de la obligación o acto ilícito, no son aplicables los principios nominalistas y, "b) Para liquidar la indemnización o fijar el capital, se impone la elección del día de la sentencia como el más cercano al momento de la reparación real…".

Resulta asimismo sumamente valiosa la opinión de López Mesa y Trigo Represas, cuando expresan -siguiendo a Jourdain- que "el derecho a la reparación de la víctima nace el día de producción del daño. Desde esa fecha el derecho existe en principio; pero él no se encuentra todavía fijado en su cuantía. El crédito debe todavía tornarse líquido, es decir, valuado y expresado en moneda. La deuda del responsable aparece así como una deuda de valor… susceptible de variación y que resta aún determinar" (López Mesa, M. y Trigo Represas, Félix A.:

"Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del daño" - LL - Bs. As. - 2006 - pág. 34).

A su vez, los autores nombrados, luego de citar jurisprudencia comparada que reconoce a la deuda resarcitoria como deuda de valor respecto del momento en que el daño debe ser evaluado, expresan que "el análisis anterior conduce a evaluar el daño lo más tarde posible, siendo lo ideal determinar el monto del daño a ser pagado el mismo día de pago. Pero como ello es imposible en la práctica, la jurisprudencia ha admitido la cuantificación del daño en la sentencia de fondo, lo que permite a los jueces tener en cuenta todas las variaciones del daño anteriores a la sentencia". Y allí está presente la discrecionalidad a la que me refería párrafos arriba.

Claro entonces que nos encontramos frente a una deuda de valor, cuya cuantificación corresponde efectuar al momento del dictado de la sentencia –por lo que mal puede hacerse mención a una solución *ultra petita*–, pongo de resalto que el Código Civil y Comercial (CCCN) acoge expresamente la reparación civil del daño causado al hijo por la falta de reconocimiento, supeditando dicha admisión a la reunión de los tradicionales requisitos de la responsabilidad civil. Así, el artículo 587 dispone: “El daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo 1 del Título V del Libro Tercero de este Código”. Este reconocimiento que se inserta a su vez dentro de la responsabilidad en el derecho de familia, evidencia un pensar acorde a las consideraciones más modernas en cuanto a los conceptos de paternidad/maternidad responsables (XVI Jornadas de

Derecho Civil, Conclusiones Generales, Comisión n° 1, JA I-839). Es que si bien el reconocimiento filial es un acto jurídico familiar voluntario, irrevocable para el reconociente, puro y simple, unilateral, individual y declarativo del estado de familia, este último carácter no importa atribuirle el de discrecional, pues la decisión de reconocer al hijo no queda librada al exclusivo arbitrio del progenitor, ya que lejos de ser un acto privado, impacta en derechos humanos sustanciales, fundamentalmente la identidad. Desde este punto de vista, la omisión del reconocimiento del hijo que vulnera derechos de este, constituye una acción/omisión antijurídica.

En cuanto a la reparación en sí misma, se ha dicho que el resarcimiento procura reparar las consecuencias de la omisión paterna, es decir, el daño que deriva de la falta de emplazamiento filial por no haber mediado reconocimiento voluntario. El artículo no discrimina entre daño patrimonial y no patrimonial, ya que solo supedita su configuración a la reunión de los requisitos de la responsabilidad civil. No obstante, el Código menciona expresamente como consecuencias no patrimoniales disvaliosas las sufridas en los derechos personalísimos, en la dignidad y la alteración al proyecto de vida (artículos 1738 y siguientes), espectro de derechos que se ven lesionados ante la omisión voluntaria de posibilitar el emplazamiento filial del hijo en el estado que le corresponde (“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Luis Ricardo Lorenzetti -Director - Rubinzal-Culzoni - Santa Fe, 2015, Tomo III, p.646).

Sin perjuicio de lo expresado hasta aquí, cabe señalar que el referido art. 587 del CCCN tampoco establece pauta alguna para su cuantificación, la que debe efectuarse de acuerdo a las reglas generales aplicables a la reparación de daños, a las que ya antes me refiriera. En esa materia, se ha dicho que la cuestión de traducir en una determinada suma de dinero la indemnización por daño moral resulta compleja. "Bien se ha expresado que la cuantificación de este rubro es una de las tareas más difíciles del intérprete judicial, pues en general se carece de cánones objetivos dada la índole misma del menoscabo, que reside en lo más íntimo de la personalidad, aunque se manifieste a veces por signos exteriores que pueden no ser auténtica expresión de aquél. Nadie puede indagar el espíritu de otra persona tan profundamente como para poder afirmar con certeza la intensidad del dolor, la magnitud de un padecimiento, la gravedad de la angustia o la decepción (*cf*. Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría de la responsabilidad civil", p. 244; Pizarro, Ramón Daniel, "La prueba del daño moral", en Rev. Derecho Privado y Comunitario, n° 13, Prueba-I, 1997; Trigo Represas, Félix A., López Mesa, M. J., "Tratado de la responsabilidad civil", T. 1, p. 478 y ss.).

En similar sentido, se ha sostenido: "La reparación -en dinero- de un daño extrapatrimonial será siempre imperfecta. Mientras que en el daño patrimonial la valuación se averigua mediante un vínculo de equivalencia con la indemnización, la cual ingresa "en lugar" del perjuicio, en el daño moral la indemnización se decide sin ningún elemento que permita traducir la entidad de aquél en la magnitud de ésta, que se coloca

“a su lado”. No media nexo demostrable entre la entidad del daño y la importancia de la condena, porque no puede haberlo entre un mal espiritual y un bien dinerario; debe afrontarse un salto sin puente que una los extremos” (Zavala de González, “Cuánto por daño moral”, LA LEY, 1998-E,1057). (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, “F. J. C. c/ G. R. A. s/ filiación”, 21-04-2022).

Respecto de la prueba del daño moral por la falta de reconocimiento paterno, pues he sostenido invariablemente que aquel queda demostrado *ipso iure*, ello desde que la omisión del deber jurídico del progenitor resulta violatoria de derechos personalísimos que asisten a todo justiciable, entre los que se enmarca esencialmente el derecho a la identidad, conducta aquella reprochable especialmente en razón de la condición de sujeto vulnerable del niño, quien se ve obligado frente a tamaña irresponsabilidad a transitar la vida injustamente sin padre cuando en realidad lo tiene.

Con todo, y en razón de lo expuesto hasta aquí, resulta acertado el momento en que fuera cuantificado el rubro, más también es cierto que no se revelan en la sentencia en crisis parámetros que permitan dilucidar los fundamentos del sentenciante para apartarse en tal medida de lo peticionado por la parte actora en su demanda. Destaco que es esta última quien se encuentra en mejor condición para evaluar el daño moral que pretende sea resarcido y, por tanto, no encuentro justificación en el monto de condena que aumenta casi diez veces la pretensión, como tampoco en el interés fijado cuando se a ha cuantificado a valores actuales.

Entiendo así que asiste razón parcialmente al apelante, por lo que tendré en cuenta, claro está, los antecedentes particulares del caso, entre los que valoro especialmente la edad del niño al momento en que la acción fuera incoada, el resultado de la pericia psicológica, como así también la postura del demandado; pero asimismo ponderaré el valor de la pretensión inicia. Entonces, para cuantificar la partida tomaré en cuenta el valor de la moneda extranjera según cotización del dólar estadounidense a la fecha en que fuera promovida la acción y su relación al momento en que se emite este voto, lo que arroja un factor de aumento = 2,60 (valor al 03/08/2021 1 U$S= 102 $, al 30/06/2023 1 U$S= 267), y traduciré dicho incremento al valor por el que se demandara el rubro, lo que arroja un resultado de $780.000 por el que habrá de prosperar, y sobre el que se aplicará una tasa pura del 8% anual, desde la fecha de notificación de la demanda y hasta la de esta sentencia, debiendo ser abonada en el término de de diez (10) días corridos contados a partir de su notificación. A partir de allí, generará un interés a la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días.

A esta altura, y resueltas que han sido las cuestiones sometidas al tratamiento de esta alzada, resta atender la cuestión vinculada a las costas y honorarios, los que en atención a la decisión a la que se arriba, corresponde sean readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento procesal. Lo expresado torna abstracto el tratamiento de la queja que sobre los emolumentos regulados que fuera interpuesta por el letrado de la parte demandada.

Así, y en razón de la naturaleza de la cuestión, impondré las costas de ambas instancia a la parte demandada por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– en virtud de lo cual se fijan por la actuación en primera instancia para la Dra. S. P. F. en el 20%, y para el Dr. M. M. A. en el 15%. Se mantienen los honorarios profesionales de la perita actuante. Por la actuación ante la alzada, se regulan a favor del Dr. M. M. A. en el 28%, y a favor de la Dra. S. P. F. en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y revocar el fallo de grado en su parte pertinente, modificando la suma otorgada por el rubro daño moral, la que se fija en $780.000, sobre la que se aplicará una tasa pura del 8% anual, desde la fecha de notificación de la demanda y hasta la de esta sentencia, debiendo ser abonada en el término de de diez (10) días corridos contados a partir de su notificación. A partir de allí, el monto resultante generará un interés a la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días.

2) Imponer las costas de ambas instancias al demandado, conforme considerando respectivo (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– en virtud de lo cual se fijan por la actuación en primera instancia para la Dra. S. P. F. en el 20%, y para el Dr. M. M. A. en el 15%. Se mantienen los honorarios profesionales de la perita actuante. Por la actuación ante la alzada, se regulan a favor del Dr. M. M. A. en el 28%, y a favor de la Dra. S. P. F. en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado. En todos los casos, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y de la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego

cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166). Es así que, la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen, articulan acreditan situaciones diversas a la de origen (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225, entre muchos, y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, paso a analizar los agravios.

La parte demandada formula dos agravios, relacionados entre sí. El primero se refiere a la extensión de la condena, y además considera que la resolución incurre en *ultra petita*, pues señala que la

demandante demandó la indemnización por la suma de $300.000 y el juez la otorgó por la suma de $2.855.089.

El segundo agravio se refiere a que la cuantificación de la indemnización por daño moral carece de fundamentos.

Alega falta de congruencia y falta de fundamento en el cálculo del *quantum* indemnizatorio por el alcance resuelto.

Ahora bien, antes de ingresar a tratar este agravio, haré algunas consideraciones sobre la reparación integral y sobre la cuantificación en materia de indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios.

Al respecto, el Dr. Alterini ha dicho: "Sin perjuicio de reconocer la larga historia del concepto de reparación integral, el Código pone en crisis su existencia dado que prefiere sustituirla y emplear la denominación "reparación plena". Ello es explicado pormenorizadamente en sus fundamentos por la Comisión redactora cuando eleva el proyecto al decir que "uno de los aspectos más controvertidos de la regulación propuesta por el Proyecto de 1998 en materia de daños fue la existencia de limitaciones cualitativas (art. 1634).

"Para aclarar este punto conviene hacer algunas precisiones: a) la indemnización del daño nunca es integral, porque no coincide el daño real con el jurídico. Si hay algo que pueda ser denominado "real" comprende muchos aspectos que para el legitimado del derecho son importantes, pero el sistema jurídico los excluye. Por ejemplo, hay un régimen de causalidades que no cubre todas las consecuencias, sino solo las previsibles, porque hay que valorar la posición del

agente. También hay limitaciones difíciles de superar, como ocurren, por ejemplo, con la indemnización dineraria, que nunca puede conformar la desaparición de un ser querido; b) la indemnización, a su vez, tiene relación con los distintos subsistemas en los que se aplica y hay numerosos supuestos en los que hay límites en el derecho vigente. Además, muchos de ellos provienen de convenios internacionales, como ocurre, por ejemplo, en materia de transporte aéreo; c) en otros casos, hay diferentes modos de solucionar un mismo problema, como sucede en los accidentes de la circulación: unos países lo incluyen en la seguridad social, otros lo cubren con el seguro de primera persona, otros lo regulan mediante la responsabilidad civil, la mayoría con limites en la cobertura.

”Frente a toda esa variedad, y teniendo en cuenta la tradición argentina en la materia, se ha decidido consagrar, como principio general, la reparación plena. Como todo principio, debe lograrse su satisfacción en la mayor medida posible, lo que no es incompatible con que, en situaciones delimitadas, pueda armonizarse con otros principios y establecerse una limitación por medio de las leyes especiales.

”Con relación al tema, Márquez y Sappia especifican: “La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y “suponen la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación”. La noción es la siguiente: en aquellas situaciones en que un sujeto haya sufrido un menoscabo, ya sea en su patrimonio o en su persona, debe percibir una indemnización de determinadas

características que permitan que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño: En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible.

”Este objetivo de la reparación plena, se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido (ALTERINI, Jorge Horacio, “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, 2da. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2018, págs. 258/259).

Habiendo establecido que en materia de reparación de daños y perjuicios siempre se debe buscar la reparación plena, es importante señalar que es distinta la valoración del daño a la cuantificación del daño.

El Dr. Ramón Daniel Pizarro dice: “Conviene no confundir la valoración del daño con la cuantificación del daño… Se trata de dos operaciones distintas, aunque fuertemente relacionadas una con otra… Valorar el daño es determinar su entidad cualitativa (*estimatio*) o, lo que es igual, “esclarecer su contenido intrínseco o composición material y las posibles oscilaciones de agravación o disminución, pasadas o futuras, supone en el caso del daño moral, indagar sobre la índole del interés espiritual lesionado y sobre las proyecciones disvaliosas en la subjetividad del damnificado que derivan de dicha minoración. Una vez que el daño ha sido valorado, corresponde ponderar su repercusión en el

plano indemnizatorio, a cuyo efecto, se debe proceder a determinar su valor y cuantificar la indemnización. El proceso de cuantificación del daño procura determinar cuándo debe pagarse en concepto de indemnización para alcanzar una justa y equilibrada reparación del detrimento" (Pizarro, Ramon Daniel, "Daño Moral", T° II, p.3).

Ahora bien, advierto que la existencia del daño moral por la falta de reconocimiento de parte de su progenitor está probado de manera cabal en este proceso (artículo 587 del CCCN).

Ello no solo surge de la prueba pericial psicológica, en donde se puntualiza la angustia que padece el niño T. A. P. por la falta de reconocimiento filial de parte de su padre, sino también por los testimonios prestados en la causa y del informe del equipo técnico interdisciplinario. Y sobre todo la falta de los cumplimientos del demandado en su rol de progenitor, máxime que es un niño, y una persona vulnerable y con derecho a su identidad. con lo cual considero que el daño moral está probado y acreditado.

En cuanto a los agravios de la demandada, considero que no se vulnera el principio de congruencia, pues el juez de primera instancia cuantificó la indemnización por daño moral al momento de la sentencia, pues se trata de una obligación de valor.

El Dr. Picasso señala: "Se admite pacíficamente que la obligación de indemnizar el daño moral es de aquellas doctrinalmente denominadas de "valor". Como en toda deuda de valor, procede computar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda operada desde la fecha de la

estimación de valores hasta el momento de pago" (Pizarro, Ramón Daniel, "Daño moral, reparación, prevención y punición de las consecuencias no patrimoniales", T° I, p.56).

En definitiva, el juez de primera instancia cuantificó el monto demandado a la fecha del dictado de la sentencia, siguiendo las pautas que contempla el art. 772 del CCCN y teniendo en cuenta el proceso inflacionario que azota al país, con el deterioro del peso argentino y esa operación es ajustada a derecho.

Para fundar la cuantificación de la indemnización por daño moral tiene en cuenta los argumentos brindados por los Dres. Julián Jalil y M. Nicotera y en consecuencia en su fallo dice que el *quantum* en estos casos, debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas que compensen la lesión extrapatrimonial que el obrar omisivo ha gestado en el niño durante su crecimiento, pudiendo traducirse en el monto de viajes, regalos y compañía (traducida en tiempo laboral del progenitor no ejercitado), entre otras.

Sin embargo, al fijar la suma de $2.855.089, por indemnización por daño moral, considero que la suma es excesiva y debe ser reducida prudencialmente.

El Dr. Picasso señala: "Nosotros compartimos la teoría que propicia cuantificar el daño moral en función de los "placeres compensatorios" que las sumas concedidas pueden otorgar a la víctima (a veces denominada "del precio del consuelo"). Para esta posición, cuando se pretende la indemnización por el daño moral, de lo que se trata no es de hacer ingresar en el patrimonio del damnificado una cantidad

equivalente al valor del dolor sufrido –pues se estaría en la imposibilidad de tarifar en metálico los quebrantos morales–, sino de procurar al lesionado otros goces que sustituyen lo perdido. La suma de dinero entregada como indemnización debe ser suficiente para lograr esos goces. Se trata, en definitiva, de otorgar al damnificado lo que Freud denomina (ciertamente, en un contexto no jurídico) "lenitivos". En palabras del inventor del psicoanálisis: "Tal como nos ha sido impuesta, la vida nos resulta demasiado pesada, nos depara excesivos sufrimientos, decepciones, empresas imposibles. Para soportarla, no podemos pasarnos sin lenitivos [...] Los hay quizá de tres especies: distracciones poderosas, que nos hacen parecer pequeña nuestra miseria; satisfacciones sustitutivas que la reducen; narcóticos que nos tornan insensibles a ella [...] Las satisfacciones sustitutivas como nos las ofrece el arte son, frente a la realidad, ilusiones, pero no por ello menos eficaces psíquicamente, gracias al papel que la imaginación mantiene en la vida anímica". Estos conceptos, que –lo reiteramos– se relacionan con la teoría psicoanalítica, subrayan –sin embargo– lo oportuno del método que estamos considerando, en cuanto pretende, precisamente, mitigar el sufrimiento que el acto ilícito causó a la víctima mediante el pago de sumas que le pretendan obtener satisfacciones que compensen ese perjuicio.

Volviendo al plano estrictamente jurídico, el criterio que estudiamos fue adoptado desde hace algunos años por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyas palabras son: "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas

satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado [...] El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida". En otras palabras, el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima" (FREUD, S., "El malestar en la cultura", cit., p. 18. 37 CSJN, 12.4.2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge M. Galdós; RC J 5317/11; GALDÓS, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional", en RCyS, noviembre de 2011, p. 259.

Como lo veremos enseguida, este es el criterio que ahora adoptó expresamente el CCC. III. La solución adoptada por el Código Civil y C., "El método de las satisfacciones compensatorias para cuantificar el daño

moral, por Sebastián Picasso, “Cuantificación del daño - I”, p 403).

Por otra parte, entiendo que le asiste razón al apelante y de manera parcial tomo el valor de la moneda extranjera dólar estadounidense a la fecha de la promoción de la demanda y su relación al momento en que se emite el voto, lo que arroja un factor de aumento 2,60 (valor al 3.8.2021 1U: 102$ al 30-6-2023, 1Us: 267, traduciré dicho valor al rubro demandado y arroja la suma de $780.000, con un interés puro del 8% anual desde la fecha de notificación de la demanda hasta esta sentencia y debiendo ser abonada dentro de los 10 días corridos. A partir de allí genera un interés a la activa del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago

Por su parte, los Dres. Ossola y Azar manifiestan que cuando la indemnización -obligación de valor- se cuantifica al momento de la sentencia, la tasa no debe contener escorias inflacionarias hasta el momento tomando en cuenta para la cuantificación (en el caso recién indicado, dichos intereses corren desde el accidente hasta la fecha de la pericia, sin el componente inflacionario), ya que se cuantifica a valores actuales obsta a mandar a pagar a la vez, la depreciación monetaria por vía indirecta; de lo contrario la víctima experimentaría un enriquecimiento sin causa. Pero desde el momento tomado en cuenta para la cuantificación en adelante, la tasa de interés ha de regirse por las reglas generales.

En otras palabras: la tasa pura (sin escorias inflacionarias) se devenga desde el momento tomado en cuenta para la valoración; y la tasa de interés con escoria inflacionarias (si tal mecanismo fuera aplicable

para la obligación dineraria), se devenga desde allí en adelante, aun cuando se trate de un momento anterior al dictado de la sentencia (*cf.* Ossola Federico y Aldo Azar, "Tratado de Derecho Civil y Comercial", T. III, "Responsabilidad civil", p. 565).

La jurisprudencia ha dicho: "Cuando la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, más cercanos a lo que habría de entenderse como valor actual de lo debido, resulta congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro, es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (e.o., la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario). Citas: C.S.J.N., C. 120.536, "Vera" (sent. de 18-IV-2018) y C. 121.134, "Nidera" (sent. de 3-V-2018) elDial.com - AAC26F y elDial.com - AAC1EC.

Se aceptan parcialmente los agravios, conforme los considerandos expuestos.

*Costas y honorarios*:

Adhiero a lo expresado por el Dr. Hayes.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Hayes.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**2)** Revocar parcialmente en su parte pertinente la Sentencia nro. 11/23 de fecha 8 de marzo de 2023, modificando la suma otorgada por el rubro daño moral, la que se fija en setecientos ochenta mil pesos ($780.000), sobre la que se aplicará una tasa pura del ocho por ciento (8%) anual, desde la fecha de notificación de la demanda y hasta la de esta sentencia, debiendo ser abonada en el término de de diez (10) días corridos contados a partir de su notificación. A partir de allí, el monto resultante generará un interés a la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días.

**3)** Imponer las costas de ambas instancias al demandado.

**4)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a la Dra. S. P. F. en el veinte por ciento (20%), al Dr. M. M. A. en el quince por ciento (15%) y a la perita psicóloga M. L. A. en el cinco por ciento (5%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

**5)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. M. M. A. en el veintiocho por ciento (28%) y a la Dra. S. P. F. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 14 DEL AÑO 2023**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"**